

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **161/17-A**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo que en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó **OFICIALES Y AL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXX** refirió que la madrugada del 25 veinticinco de diciembre del 2016 tuvo conocimiento que oficiales de seguridad pública de Silao, Guanajuato, lesionaron a su hijo **XXXXX**, con un proyectil de arma de fuego que se impactó en una de sus piernas; afectación que posteriormente provocó que perdiera la vida al momento de recibir atención médica en el Hospital General de Silao. Además de causarle agravio, la omisión de detener al responsable de disparar y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX** refirió que la madrugada del 25 veinticinco de diciembre del 2016, tuvo conocimiento que oficiales de seguridad pública de Silao, Guanajuato, lesionaron a su hijo **XXXXX**, con un proyectil de arma de fuego que se impactó en una de sus piernas, lacerándole la arteria femoral derecha; afectación que posteriormente provocó que perdiera la vida al momento de recibir atención médica en el Hospital General de Silao.

Asimismo, relató que en dicho evento estuvieron involucrados los policías Miguel Ángel Ayala García, Alejandro Pedrosa Flores, Edgar Manuel Quintero Torres, y Jairo García Rodríguez, siendo el segundo de los mencionados quien detonó el arma en contra de su hijo. Además de causarle agravio, el haber sido omiso en detener al responsable de disparar y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: Privación de la vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de falta de diligencia.

I.- Privación de la Vida

Por dicho concepto podemos entender, cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, que sea realizada por una autoridad o servidor público. Respecto del punto de queja en comento, este Organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario.

Obra el escrito de queja así como su ratificación por parte de **XXXXX**, madre del fenecido **XXXXX**, y quien en lo sustancial, expuso:

*“...soy madre del finado **XXXXX**...en fecha 25 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente como la 1:30 horas de dicho día la suscrita...fui informada por vecinos...que elementos de policía preventiva municipal balacearon a mi hijo quien en vida respondía al nombre de **XXXXX**...siendo la ubicación donde quedo mi hijo ya convaleciendo entre Calle **XXXXX** y calle **XXXXX** de la Colonia **XXXXX** de la ciudad de Silao, Guanajuato, para después trasladarlo al hospital General de Silao, Guanajuato, lugar donde perdió la vida mi hijo debido al impacto de bala que sufrió por elementos preventivos de la ciudad de Silao, Guanajuato.- Asimismo, fui informada que la causa de la muerte fue por la laceración de la arteria femoral derecha, secundaria a herida por proyectil disparo por arma de fuego, a lo cual de inmediato los testigos que presenciaron el día de suceso los hechos me informaron que, el policía preventivo que disparo a mi hijo lo fue el que responde al nombre **PEDROSA**, a quien de inmediato identifican porque ya en una ocasión me comentaron los vecinos que dicho policía traía coraje con los de la calle...que fue ya de regreso cuando iban rumbo a **XXXXX** y observaban que una patrulla viene del lado de la Colonia **XXXXX** y que el corre por temor de que se lo llevaran, pero que mi hijo siguió caminando y cuando la patrulla de policía los observa ve cuando el policía que andaba de copiloto en la unidad de policía preventiva desciende de la unidad y se pone al frente de la patrulla y comienza a disparar al perro que venía con mi hijo ya finado y sobre de él, pero fueron como tres detonaciones...”*

Al momento de ratificar el destacado ocuroso, la quejosa **XXXXX**, agregó lo siguiente:

*“Que el motivo de mi presencia ante este Organismo es con la finalidad de interponer queja en contra de Elementos de Policía Municipal de nombres Miguel Ángel Ayala García, Alejandro Pedrosa Flores, Edgar Manuel Quintero Torres y Jairo García Rodríguez; policías de la ciudad de Silao, Guanajuato; en virtud de que uno de ellos disparó en contra de mi hijo de nombre **XXXXX**, y que por dichos impactos perdió la vida el pasado 25 de diciembre del año 2016, ello cuando recibía atención en el hospital general de la ciudad de Silao, Guanajuato...”*

También se recabó el testimonio de **XXXXX**, quien en lo relativo manifestó lo siguiente:

*“...el día 25 de diciembre de 2016, en la madrugada como a la 2:00 horas...nos estábamos peleando con una banda a pedradas, momento en el que gritaron los policías y todos corrieron...llegó una unidad de la policía y se bajaron dos elementos de sexo masculino, por lo cual mi amigo **XXXXX** y yo corrimos mi amigo llevaba su perro de la raza*

bull terri, quien también corrió, mi amigo XXXXX iba delante de mí con su perro, cuando los policías comenzaron a disparar y le dieron a XXXXX el cual cayó al suelo y vi que estaba sangrando, momento en que yo me regresé y me puse frente a los policías y les dije –no mamen ya le dieron...en ese instante se fueron los policías que le dispararon a mi amigo incluso también lesionaron con un balazo al perro...trasladaron a mi amigo al hospital pero falleció a causa del balazo que le dieron los policías...”

Dentro de la indagatoria se recabó copia certificada de las notas de urgencia brindada a XXXXX, el 25 veinticinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en el Hospital General de Silao, Guanajuato, destacando la siguiente:

Nota de Urgencias y Nota de defunción, suscrita por el doctor XXXXX, en la que hizo constar lo siguiente:

“...acude a la unidad paciente masculino de XXXXX años de edad quien es traído a esta unidad por miembros de la cruz roja mexicana cometan cuadro desde las 2:30 del día de hoy donde al parecer el mismo sufre agresión por tercera persona con arma de fuego a nivel de miembro pélvico derecho. arriba a la unidad mismo sin signos vitales se toman los siguientes pasándolo a la unidad de choque.- por lo que siendo las 3:30 del día 25 de diciembre del 2016 se declarar fallecido al mismo...”

Asimismo, obra glosada al sumario, copia simple de diversas constancias que integran la carpeta de investigación XXXXX del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la región B con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que entre otras, se recabaron los siguientes datos de prueba:

1.- Informe pericial de autopsia número XXXXX, realizado al cuerpo de XXXXX, por parte del doctor XXXXX, perito médico de la procuraduría de Justicia del estado, en el que entre otras observaciones, estableció como causa de la muerte la siguiente:

“... CAUSA DE LA MUERTE.- LACERACIÓN DE LA ARTERIA FEMORAL DERECHA, SECUNDARIA A HERIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.- ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE: Muerte violenta (Homicidio).- CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES.- Para la lesión marcada con el número 2 (Orificio de Entrada) y su respectiva salida, señalada con el número 1 (Orificio de Salida) del apartado de descripción de lesiones se considera MORTAL, debido a que ocasionó laceración de una gran vaso (arteria femoral derecha) provocando un alteración y perturbación grave del sistema vascular (shock hipovolémico) el cual es un sistema vital, llevando a la muerte”

2.- Entrevista al testigo XXXXX:

“...ya que se acabó la riña nos íbamos regresando a nuestro barrio y yo recuerdo que venía caminando solo y unos metros atrás de mí venía “XXXXX” y hasta mero atrás venía “XXXXX” con su perro...veo que venía una patrulla en dirección a la colonia XXXXX...se para pegado al camellón...yo corí a esconderme sobre unos árboles...al momento en que la patrulla se para y el conductor se baja con la pistola en la mano derecha, porque yo iba volteando a ver si me seguía y este policía luego luego que se bajó, realiza un disparo, no sé a qué le pega, pero yo seguí avanzando y luego escuche otro disparo y escuché un fuerte chillido de un perro...como uno o dos minutos escuché un tercer disparo...hasta después me enteré que había muerto en el hospital...”

3. Entrevista al testigo XXXXX, en la que en síntesis refirió:

“...íbamos caminando sobre la avenida con rumbo a la colonia XXXXX a nuestra colonia y recuerdo que delante de mí venía “XXXXX”, y yo detrás de él y unos metros de nosotros venía “XXXXX” con su perro pitbull negro...en ese momento observo que venía una patrulla...venía frente a nosotros sobre la avenida Silao...pero en los carriles de circulación que van para la colonia XXXXX se detuvo pegado al camellón...como el XXXXX iba delante de nosotros se echó a correr y yo también corrí un poco, porque vi que se paró la patrulla y se bajaron los policías...en cuanto se paran escucho un tronido muy fuerte y luego luego pensé que era un disparo...volteé para atrás y me di cuenta que los policías traían sus pistolas en las manos, y me volteé para echarme a correr y en ese momento escucho un segundo disparo y a la vez un chillido muy fuerte de un perro para esto veo que el XXXXX se regresa a donde estaba su perro y veo que se agacha y se pone en cuclillas abrazando a su perro...veo que el XXXXX se va levantando dando media vuelta para irse hacia donde estaba yo, yo me volteé para correr más y en eso escucho un tercer disparo y volteo hacia donde estaba el XXXXX y veo que ya uno de los policías estaba parado donde hace cruce la calle XXXXX con la avenida XXXXX...con su pistola en la mano y en ese momento veo que XXXXX camina unos pasos, pero lo vi cojeando de su pierna derecha, para esto me regresé porque pensé que ya le habían dado un balazo al XXXXX...yo vi que el XXXXX le estaba saliendo mucha sangre de su pierna derecha y se quejaba mucho...”

4.- Entrevista a testigo Edgar Manuel Quintero Torres (empleado de seguridad pública):

“...me tocó ser la escolta del comandante JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ...momentos más tarde nos avisan de cabina que reportan a un joven lesionado en una pierna por un arma de fuego, en la esquina de la calle XXXXX con XXXXX de la colonia XXXXX...nos reunimos con los elementos ALEJANDRO POEDROSA FLOTRES Y MIGUEL ÁNGEL AYALA GARCÍA en la parte trasera de XXXXX...y ahí ALEJANDRO PODROSA FLORES le informa al comandante JAIRO que el hizo detonaciones con su arma de fuego para dispersar a los agresores.

5.- Entrevista al testigo Miguel Ángel Ayala García (empleado de seguridad pública):

“...nos reunimos atrás de la tienda XXXXX mis compañeros JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ, EDGAR MANUEL QUINTERO ROBLES y mi pareja ALEJANDRO PEDROSA FLORES...sólo refirió ALEJANDRO PEDROSDA FLORES que había hecho dos detonaciones para dispersar a la gente, pero no informó que hubiera disparado a en

específico o que lesionara h fue hasta el día 26 de Diciembre del año 2016...en ese momento mi compañero ALEJANDRO PEDROSA FLORES manifiesta que él había disparado sobre un muchacho que traía un perro y un machete porque primeramente me quiso agredir por la espalda...y que por eso había sacado su arma u había realizado un disparo a la altura de la pierna del muchacho...”

6.- Entrevista al testigo Jairo García Rodríguez (empleado de seguridad pública):

“...se tiene un reporte de una riña campal...llego a la esquina de la calle XXXXX con la XXXXX, veo a jóvenes aventándose piedras...veo que se dejan venir más jóvenes...solicité apoyo a otra unidad...pero como era mayoría de jóvenes agresivos considero que nos superaban en fuerza, doy la indicación a mi compañero de retirarnos del lugar...minutos posteriores cabina reporta a un joven lesionado en una pierna por un arma de fuego...como encargado de turno...cuestionó que fue lo que pasó y nos reunimos con los elementos, precisamente ALEJANDRO PEDROSA FLORES y MIGUEL ÁNGEL AYALA GARCÍA en la parte trasera de XXXXX...ahí me informa ALEJANDRO PEDROSA FLORES que él hizo dos detonaciones con su arma de fuego para dispersar a los rijosos, pero no me aclara en qué dirección hizo los disparos...”

A más de lo anterior, se encuentra glosado a la indagatoria el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato, quien respecto al acto reclamado se limitó a manifestar desconocer la manera en que los oficiales a su cargo, actuaron el día del evento que aquí nos ocupa, remitiéndose a la información proporcionada en el parte informativo XXXXX, signado por los oficiales Jairo García Rodríguez, Edgar Manuel Quintero Torres, Alejandro Pedrosa Flores y Miguel Ángel Ayala García.

A foja 31 a la 45, se cuenta con el parte de novedades emitido por la central de emergencia 911 de Silao, Guanajuato, y concretamente a foja 40, se describió el evento reportado a las 02:11, consistente en la atención a la riña verificada en la avenida Silao del fraccionamiento XX, por parte del policía tercero Jairo García Rodríguez, en cuyo apartado denominado “narración de los Hechos”: se hizo constar lo siguiente:

“Se checa el lugar y no se localiza a las personas reportadas, estando sin novedad, continuando la radio patrulla con su recorrido de vigilancia...”

De igual forma, a foja 69, se encuentra anexada copia simple de la bitácora de la unidad 3796, a cargo de Jairo García Rodríguez, en la que en el horario marcado como las 02:11 dos horas con once minutos, dicho oficial registro lo siguiente:

“colonia XX. Checo reporte de riña campal, se atiende el reporte y salimos del lugar ya que nos empiezan a agredir con contundentes”.

Por último, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por los servidores públicos involucrados, de nombre Jairo García Rodríguez, Edgar Manuel Quintero Torres y Miguel Ángel Ayala García.

Miguel Ángel Ayala García:

“...aproximadamente entre la una y dos de la mañana cuando se suscitó una riña campal entre jóvenes de las colonias de XXXXX y XXXXX, reporte que atendieron los compañeros Jairo García y Edgar Manuel Quintero...detectamos que efectivamente estaban apedreando una fuerte cantidad de jóvenes en ese momento...para evitar ser agredidos en la unidad nos bajamos de la misma tanto el de la voz como mi compañero Alejandro Pedroza...momento en el que escuché unos estruendos pero desconozco si fueron disparos... por lo que al circular llego nuevamente la unidad del compañero Jairo García y Edgar Manuel Quintero, y salimos las dos unidades del lugar, pude percatarme que estaba una persona tirada en el piso y se quejaba de un dolor de una pierna sin recordar cual...fue hasta el turno siguiente en que se nos informa por parte del encargado de turno, que al de la voz, Alejandro Pedroza, Jairo García y Edgar Manuel Quintero, que se nos señalaba como responsables del deceso de una persona por proyectil de arma de fuego...las balas encontradas en el lugar de los hechos dieron positivo a las balas de la pistola que en su momento portaba Alejandro Pedroza...”.

Jairo García Rodríguez:

“...recibí un reporte vía radio de una riña campal entre varios sujetos en la calle XXXXX y la avenida XXXXX, por lo que acudí a dicho lugar a verificar el reporte...se comenzaron a aproximar más chavos a la unidad por lo que le di la indicación a mi compañero Manuel Quintero de salir del lugar ya que era una multitud...ese momento no arribo ninguna unidad; no sé si posterior a ello haya arribado la unidad de Miguel Ángel Ayala y Alejandro Pedroza Flores ya que yo en el momento no los tuve a la vista pero con posterioridad y conforme a la investigación realizada por el ministerio público se determinó que quien disparo fue el compañero Alejandro Pedroza...”.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener debidamente acreditado, que el día y hora de los hechos la persona que en vida respondiera al nombre de XXXXX fue privada de la vida, lo anterior derivado de un disparo de arma de fuego realizado por el oficial de seguridad pública del municipio de Silao, Guanajuato Alejandro Pedrosa Flores.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tanto del contenido de la queja formulada ante personal de este organismo por parte de XXXXX madre del finado, así como de su ratificación, el atesto recabado por este Organismo por parte de XXXXX, quien fue presencial del evento materia de la presente, y describió las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que se verificó la acción indebida de parte del oficial de seguridad pública imputado, además de la información contenida en la nota de urgencias y nota de defunción, suscrita por el doctor XXXXX adscrito al Hospital General de Silao, Guanajuato, en la que asentó la lesión presentada por XXXXX, mimo que al arribar a dicha clínica, lo hizo con ausencia de signos vitales.

Empero, sobre todo, de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXX del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la región B con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se evidenció que la madrugada del 25 veinticinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, los oficiales de seguridad pública municipal Miguel Ángel Ayala García y el involucrado Alejandro Pedrosa Flores, acudieron a la avenida Silao, a brindar el apoyo solicitado por sus compañeros; lugar en el que en determinado momento éste último accionó su arma de manera directa contra la humanidad del ahora finado, ocasionándole diversa lesión en la pierna con la que afectó la arteria femoral derecha, ocasionando un shock hipovolémico que a la postre la causó la muerte.

Mecánica de los acontecimientos, que se robustece con la documental consistente en la declaración de los testigos XXXXX y XXXXX, quienes de manera contraria a lo esgrimido por los oficiales que intervinieron, afirmaron que si bien en cierto, junto con al ahora finado participaron en una riña campal, la misma ya había concluido y al ir caminando los tres con rumbo a su colonia, se percataron de la presencia de la patrulla de la que desabordaron sus ocupantes portando sus armas de fuego, motivo por el cual comenzaron a correr, con excepción de XXXXX, quien siguió caminando acompañado de su perro, fue entonces que escucharon diversas detonaciones, observando a XXXXX cojear de la pierna derecha, enterándose horas más tarde que el mismo había perdido la vida al recibir atención en el hospital general de Silao, Guanajuato.

Documentales que encuentran eco probatorio con las entrevistas decantadas ante la representación social por los propios elementos de policía que tuvieron injerencia en Miguel Ángel Ayala García y Jairo García Rodríguez, quienes indicaron que posterior a la intervención que tuvieron al atender tanto el reporte como la solicitud de apoyo, se reunieron en el estacionamiento de una tienda de autoservicios, lugar en el que escucharon de viva voz del propio Alejandro Pedrosa Flores admitir haber accionado su arma de fuego, lo cual ratificó al día siguiente al momento en que elaboraron el parte que les fue solicitado por su superior.

Todo lo antes expuesto se relaciona con la documental consistente el Informe pericial de autopsia número XXXXX, elaborado por el doctor XXXXX, perito médico de la procuraduría de Justicia del estado, en el que hizo patente que la causa de la muerte ocasionada a XXXXX, devino por la herida provocada por proyectil de arma de fuego, misma que ocasionó una laceración de la arteria femoral derecha.

En consecuencia, todas las consideraciones antes expuestas, permitan vislumbrar que la irregular actuación del oficial de seguridad pública incoado Alejandro Pedrosa Flores, se tradujo en una falta de deber que generó una contravención a la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 cuarenta y cuatro, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, afectando prerrogativas fundamentales de la parte lesa. Lo anterior en virtud de que, si se atiende a las declaraciones vertidas por los testigos de cargo, así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que éstas no fueron producto de una adecuada actuación del oficial de policía antes citado.

No obsta a lo antes argumentado, el hecho de que si bien es cierto, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, al momento de cumplir con sus atribuciones tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite; también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -.

Asimismo, debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva, circunstancias que no acontecieron en el caso que aquí nos ocupa, tal como lo afirmaron ante el representante social los testigos XXXXX y XXXXX, quienes de manera acorde indicaron que al momento en que iban de regreso a su colonia, no portaban ningún arma u objeto que pudiera ocasionar daño a las cosas o personas. Omisión del ahora incoado, que por ende se tradujo en violación a derechos humanos del aquí afectado.

A más de lo anterior, dentro de las evidencias atraídas y que ya fueron materia de estudio y análisis, tal como ya se dijo en el párrafo precedente, no se desprenden indicios que al menos de manera presunta, acrediten la necesidad apremiante para disparar por parte del oficial de seguridad pública. Por consiguiente en este caso el uso del arma de fuego, atentó contra el principio de proporcionalidad en el uso legítimo de la fuerza, tomando en consideración que la parte agraviada se encontraba a cierta distancia de los oficiales de policía, en una posición flexionada cercana al piso y de espalda a estos, tal como se desprende del dictamen pericial en materia de posición víctima-victimario número XXXXX, emitido por el ingeniero Martín Mendoza Gámez, perito de la procuraduría de justicia del estado. (Fojas 167 a 175).

En efecto, dicho principio debe establecerse como la ponderación propiamente dicha en el que una conducta afecte al ejercicio del derecho en el menor grado posible, y que dicha circunstancia sea compatible con la mayor satisfacción en el ejercicio del otro derecho.

En este caso el uso del arma de fuego por parte del servidor público señalado como responsable – y las consecuentes lesiones ocasionadas que derivaron en la muerte de una persona-, resultaron excesivas e irrazonables, ya que no fue proporcional para la salvaguarda de la integridad de terceros.

Por lo tanto, se colige válidamente que la autoridad incumplió con lo establecido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución XXXXX, de 17 de diciembre de 1979, en cuyo artículo 1 primero dispone:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El mismo Código, señala en su artículo 3 tres que:

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

En esta disposición, se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, ya que si bien, implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, y según las circunstancias que rodean su intervención, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en el de 1990, los cuales consideran que la amenaza a la vida debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, mismos que a continuación se transcriben:

Principios 4.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

Principio 5.- “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.”

Dichos Principios señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

A más de lo anterior, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben:

- a) Ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- b) Reducir al mínimo los daños y lesiones; respetar y proteger la vida humana.
- c) Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Procurar notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- e) Comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores cuando ocasionen lesiones o muerte.

Por ende, y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que el oficial de seguridad pública municipal Alejandro Pedrosa Flores se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, los cuales fueron reclamados por XXXXX y que hizo consistir en la Privación de la Vida de su hijo XXXXX, razón por la cual, este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que está demostrado que Alejandro Pedrosa Flores, el 02 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, a través de su hermano presentó su solicitud de baja de la corporación como Oficial de seguridad ciudadana, tal como así lo estableció el licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato.

Circunstancia que además no impide que se le instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que acontecieron, pues los efectos

le alcanzan hasta después de un año de su separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III”.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, además va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

No obstante lo anterior e independientemente de la obligación institucional ya señalada en párrafos anteriores, en virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida de XXXXX, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos, esta Procuraduría recomienda respetuosamente a la autoridad señalada como responsable, apoye a los mismos con la indemnización pecuniaria correspondiente.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por XXXXX, quien en lo conducente expuso:

“...me percató que los mismos policías se contradicen con el fin de evitar su responsabilidad, ya que las conductas administrativas como pudiesen ser de carácter penal, también se cometen por acción u omisión, y en los hechos que narran los CC. Miguel Ángel Ayala García, Alejandro Pedrosa Flores, Edgar Manuel Quintero Torres y Jairo García Rodríguez en su parte informativo, en primer momento el policía que estuvo de compañero con el C. Alejandro Pedrosa Flores, dejó de cumplir con su deber que fue el detener al policía ante la comisión flagrante de un delito a la persona que señalan en ese momento; el comandante o encargado de turno y en su momento el Director General de Seguridad Ciudadana o de Policía Municipal debió de poner en inmediata disposición al policía que detono el arma e hirió a mi hijo XXXXX para que el ministerio público resolviera sobre la detención, hecho que no aconteció esto a pesar de que los elementos de aguardar el orden están para la prevención de delitos y faltas administrativas y en todo momento son autoridades que debieron actuar conforme a la conducción y mando del Ministerio Público esto para preservar el orden público y cumplir con lo que prevé el artículo 16 y 21 de nuestra Carta Magna...”

De igual forma, se cuenta con la documental consistente en el parte informativo número XXXXX, de fecha 25 veinticinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, elaborado por los oficiales de policía Jairo García Rodríguez, Edgar Manuel Quintero Torres, Alejandro Pedrosa Flores y Miguel Ángel Ayala García, el cual dirigieron al licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, del que en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

“...y ese momento este sujeto se abalanzó sobre el policía tercero Alejandro Pedrosa Flores ya que levantó el machete para golpearlo y además se acercó para que el perro lo agrediera, por ese motivo es que el policía Alejandro Pedrosa Flores desenfundó su arma de cargo realizando un disparo a las piernas de este sujeto con la finalidad de repeler la agresión inminente de que eran objeto...”

Asimismo, obra glosada al sumario, copia simple de diversas constancias que integran la carpeta de investigación XXXXX del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la región B con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que entre otras, se recabaron los siguientes datos de prueba:

1.- Entrevista a testigo Edgar Manuel Quintero Torres (empleado de seguridad pública):

“...me tocó ser la escolta del comandante JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ...momentos más tarde nos avisan de cabina que reportan a un joven lesionado en una pierna por un arma de fuego, en la esquina de la calle XXXXX con XXXXX de la colonia XXXXX...nos reunimos con los elementos ALEJANDRO POEDROSA FLOTRES Y MIGUEL ÁNGEL AYALA GARCÍA en la parte trasera de XXXXX...y ahí ALEJANDRO PODROSA FLORES le informa al comandante JAIRO que el hizo detonaciones con su arma de fuego para dispersar a los agresores.

2.- Entrevista al testigo Miguel Ángel Ayala García (empleado de seguridad pública):

“...nos reunimos atrás de la tienda soriana mis compañeros JAIRO GARCÍA RODRÍGUEZ, EDGAR MANUEL QUINTERO ROBLES y mi pareja ALEJANDRO PEDROSA FLORES...sólo refirió ALEJANDRO PEDROSDA FLORES que había hecho dos detonaciones para dispersar a la gente, pero no informó que hubiera disparado a en específico o que lesionara h fue hasta el día 26 de Diciembre del año 2016...en ese momento mi compañero ALEJANDRO PEDROSA FLORES manifiesta que él había disparado sobre un muchacho que traía un perro y un machete porque primeramente me quiso agredir por la espalda...y que por eso había sacado su arma y había realizado un disparo a la altura de la pierna del muchacho...”

3.- Entrevista al testigo Jairo García Rodríguez (empleado de seguridad pública):

“...se tiene un reporte de una riña campal...llego a la esquina de la calle XXXXX con la XXXXX, veo a jóvenes aventándose piedras...veo que se dejan venir más jóvenes...solicité apoyo a otra unidad...pero como era mayoría de jóvenes agresivos considero que nos superaban en fuerza, doy la indicación a mi compañero de retirarnos del lugar...minutos posteriores cabina reporta a un joven lesionado en una pierna por un arma de fuego...como encargado de turno...cuestionó que fue lo que pasó y nos reunimos con los elementos, precisamente ALEJANDRO PEDROSA FLORES y MIGUEL ÁNGEL AYALA GARCÍA en la parte trasera de XXXXX...ahí me informa ALEJANDRO PEDROSA FLORES que él hizo dos detonaciones con su arma de fuego para dispersar a los rijosos, pero no me aclara en qué dirección hizo los disparos...”

Consecuentemente del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX consistente en la falta de diligencia que imputó a Oficiales y Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial del municipio de Silao, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que la madrugada del 25 veinticinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, XXXXX, fuera privado de la vida a causa de una lesión provocada por un proyectil disparado por el arma de fuego a cargo del oficial de seguridad pública Alejandro Pedrosa Flores, tal como ya fue expuesto en el punto analizado previamente en esta resolución, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren y en obvio de ociosas repeticiones.

De igual manera, se tiene acreditado que de manera inmediata a los hechos ya comentados, los servidores públicos involucrados vía radio cabina se les hizo del conocimiento de una persona lesionada por arma de fuego, en zonas aledañas a donde previamente habían acudido a atender el reporte original y a continuación procedieron a reunirse en el estacionamiento de la tienda de autoservicios denominada soriana, lugar en el que Alejandro Pedrosa Flores les informó la admisión de haber detonado su arma de fuego para dispersar a los agresores.

Incuso el mismo día 25 veinticinco de diciembre, al encontrarse en las instalaciones de seguridad pública, a efecto de realizar el parte informativo requerido por su superior, de nueva cuenta los aquí involucrados fueron sabedores de forma directa por parte de Alejandro Pedrosa Flores, que el mismo había detonado el arma de cargo de manera directa contra el acaecido XXXXX, situación que fue plasmada en el documento descrito en primer término; y de igual forma, hecha del conocimiento de su comisario licenciado Adolfo Salazar López, quien hizo mutis en cuanto a determinar el procedimiento a seguir, para presentar al involucrado ante la autoridad competente y se investigara lo concerniente a su responsabilidad.

Por lo que es procedente afirmar, que los servidores públicos descritos en el párrafo que antecede, soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de su función, ello al incurrir en actos omisos, ya que el tener conocimiento de la responsabilidad de su compañero Alejandro Pedrosa Flores, en la comisión de posibles hechos constitutivos de delito, mantuvieron silencio e inactividad en cuanto a desplegar las acciones pertinente encaminadas a hacerlo del conocimiento del ministerio público.

Circunstancias que se contraponen con lo dispuesto en el artículo 222 doscientos veintidós del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.** Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. - No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detentan el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.*

Aunado a lo anterior, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su numeral 44 cuarenta y cuatro fracción XVI décimo sexta, reitera la obligación de los servidores públicos incoados de hacer del conocimiento de sus superiores, situaciones como la que fue materia de la presente investigación, al establecer textualmente, lo siguiente:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: ...XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;...”.

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad, quedó demostrado que tanto los oficiales de seguridad ciudadana de Silao, Guanajuato, Edgar Manuel Quintero Torres, Miguel Ángel Ayala García y Jairo García Rodríguez, así como el licenciado Adolfo Salazar López, incurrieron en violación de las prerrogativas de quien envidia respondiera al nombre de XXXXX; lo anterior al ser omiso en el cumplimiento de su obligación como servidores públicos de hacer del conocimiento de su superior jerárquico y la representación social encargada de la investigación de los delitos, la conducta desplegada por su otrora compañero Alejandro Pedrosa Flores.

Apartándose la autoridad señalada como responsable de los márgenes legales que estaba obligada a observar al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando lo dispuesto por el artículo 44 cuarenta y cuatro citado en párrafos precedentes. En virtud de que la precitada disposición, establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse atendiendo entre otros a los principios de objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao, Guanajuato, así como de los oficiales de seguridad ciudadana Edgar Manuel Quintero Torres, Miguel Ángel Ayala García y Jairo García Rodríguez, respecto al punto de queja de que se dolió XXXXX en perjuicio de su hijo ahora finado XXXXX consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, licenciado Juan Antonio Morales Maciel**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del otrora Oficial de Seguridad Ciudadana **Alejandro Pedrosa Flores**, respecto de la **Privación de la Vida** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su hijo ahora finado **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, licenciado Juan Antonio Morales Maciel**, para que con base en los Principios y Directrices

Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se apoye a los deudos de **XXXXX**, con la indemnización pecuniaria correspondiente.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, licenciado Juan Antonio Morales Maciel**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del **licenciado Adolfo Salazar López, Comisario General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial**, así como de los oficiales **Edgar Manuel Quintero Torres, Miguel Ángel Ayala García y Jairo García Rodríguez**, respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su hijo ahora finado **XXXXX** consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de diligencia**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, licenciado Juan Antonio Morales Maciel**, a efecto de que instruya una disculpa institucional por escrito a la víctima, y además se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición; lo anterior en relación con los hechos motivo de la presente.

QUINTA.-, Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, licenciado Juan Antonio Morales Maciel**, a efecto de que instruya a quien corresponda a fin de que se brinde capacitación a los integrantes de la corporación de policía de tránsito sobre el uso de armas de fuego asignadas, a fin de que se eviten los sucesos analizados en el apartado del caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG